

**RAD 110014003009-2021-711-00**  
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ZZETA S.A.S  
DEMANDADO: MAURICIO PABA

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de septiembre de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto los documentos aportados como base de la acción no reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo, esto es, no reúne en su totalidad los requisitos que pasan a exponerse para que ostente la calidad de título valor y, por ende, librar la orden pago deprecada conforme al art.422 del C. G del P., a saber:

De los documentos aportados, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte ejecutante y, a cargo de los demandados, puesto que, con la expedición del Decreto 1349 de 2016 se reglamentó el uso de la factura electrónica, razón por la que se limitó y condicionó este título valor a los requisitos generales esbozados tanto en el artículo 774 del C. Co., así como en el párrafo 3° del precepto 2.2.2.53.1 de la citada normatividad, caso en el cual se definió cual documento se constituiría para acudir a su ejecución, siendo este el **título de cobro** según lo reglado en el canon 2.2.2.53.13 *ibidem*, expedido por el Registro de Facturas Electrónicas, mismo que no fue aportado por el ejecutante.

Adicionalmente, tampoco se acreditó que el demandante cuenta con habilitación de la DIAN para expedir facturas electrónicas, ni la existencia de la firma digital o electrónica para la validez de los documentos adosados, como tampoco se allegó prueba de la inscripción de las facturas electrónicas en el respectivo registro, por consiguiente, tales omisiones les niegan todo efecto de título valor.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 144 del 29 de septiembre de 2021